

16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO**  
**LÉRIDA TOLIMA**  
**TEL. No. 2890976**  
**Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Código 73408-31-84-001**

Lérida Tolima, Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal

Existencia, Disolución y Liquidación de Unión Marital de Hecho y  
Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Radicación: 2021-00077.

A través de apoderada judicial, el señor JULIAN GABRIEL JARAMILLO AVENDAÑO, instaura demanda DECLARATIVA VERBAL de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES contra la señora MARÍA PAULA HERNÁNDEZ MORA.

Tal como lo indica el artículo 82 numeral 4º del C. de G. del P., "... *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

..  
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Según el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º inciso 4º, "... *En cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se solicite medidas cautelares previas o se desconozca el lugar el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

También el artículo 84 numeral 5º del Código General del Proceso, indica que, "*A la demanda debe acompañarse:*

...  
5. *Los demás que la ley exija*".

Cuando se presenta esta situación, el artículo 90 numerales 1º y 2º del Código General del Proceso, impone al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no sea *expresado con precisión y claridad* lo que se pretenda, lo que ocurre en este caso, debido a que en las pretensiones de la demanda se solicita la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, pero no se solicita su declaración, lo que es necesario, pues debe ser declarada su existencia para disolverla y ordenarla liquidar, es decir, no se cumple con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, antes transcrito.

Tampoco se aportó la prueba de que la parte actora le haya enviado a la demandada, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, se considera procedente y ajustado a derecho, y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ